



Zapopan, Jalisco, a 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/025/2017**, seguido en contra del **C. ROBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, con número de **empleado 19391**, quien cuenta con nombramiento de **Polivalente** comisionado al Área de Prevención dependientes del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

### RESULTANDOS:

1.- Con fecha 7 siete de diciembre del año en curso, el Lic. Ernesto Cisneros Priego, Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número DPNA 0875/17, el reporte administrativo levantado por el mismo, en contra del C. Roberto Gutiérrez Hernández, quien cuenta con nombramiento de Polivalente, del que se desprenden las supuestas faltas administrativas, mismas que consisten en que dicho trabajador el día 5 cinco de diciembre del año en curso, se quedó dormido en un vehículo oficial con el motor encendido dentro de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Integral; incurriendo en las faltas administrativas que se encuentran estipuladas en el artículo 23 fracciones I, III, IV y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como los artículos 47 fracciones II y XV, 134 fracciones I y IV y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

2. Con fecha 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la que suscribe, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador mencionado en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna. -

3. Mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 14 catorce de diciembre del 2017 y las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de diciembre del año 2017, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 5 cinco de diciembre del 2017; y en la segunda fecha, el trabajador encausado compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicho trabajador produjo contestación en conjunto con la representación sindical, mediante escrito compuesto de



dos hojas útiles por una sola de sus caras y ofreciendo como pruebas las INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, las cuales quedaron debidamente desahogadas por así permitirlo su naturaleza. Ordenándose cerrar el periodo de instrucción y remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

### CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno, ambos vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador.-

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución el Lic. Ernesto Cisneros Priego, en su carácter de Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia, levantó reporte administrativo en contra del C. Roberto Gutiérrez Hernández, toda vez que el día 5 de diciembre del 2017, aproximadamente a las 7:20 horas, éste recibió llamada telefónica por parte del C. Joel Aguilar Mora, quien desempeña funciones como Mecánico, en el sentido de que dicho trabajador se encontraba dormido dentro del vehículo oficial con número económico 84, con el motor encendido, el cual estaba estacionado en la canchas de basquetbol, ubicadas en el Centro de Rehabilitación Integral de este Organismo, señalando igualmente que hacía aproximadamente como 15 días ya se había repetido la misma situación de quedarse dormido, habiendo hablado su jefe inmediato con él para que evitara cometer esa irregularidad. Ofreciendo como pruebas para acreditar lo manifestado en el reporte administrativo, las 3 tres fotografías que se agregaron al citado reporte, así como el video donde se desprenden los hechos.

III. - Por lo que se refiere al encausado, el mismo produjo contestación mediante escrito compuesto de dos hojas útiles por una sola de sus caras, señalando lo siguiente: *"Por lo regular llego entre las 7:10 y 7:15 de la mañana a trabajar, siendo mi horario de entrada a las 8:00 horas y cumplir cabalmente con mi jornada de trabajo, por lo que siempre al llegar reviso los niveles de aceite, agua, gasolina, así mismo procedo a calentar el motor encendiendo el vehículo por un espacio de 2 a 4 minutos para comprobar que esté en óptimas condiciones de uso, con la finalidad de que a la hora que mis compañeros o mi jefe me soliciten algún traslado lo haga sin ningún contratiempo. Lo cual está contemplado dentro de mis obligaciones.- El día 5 de diciembre del 2017, su servidor al llegar a las canchas de basquetbol ubicadas en el Centro de Rehabilitación Integral, lugar donde se estacionan los vehículos en particular el número económico 84, asignado al área al cual estoy comisionado revisé el vehículo como siempre lo hago, encendiéndolo para revisar el motor, cerciorándome de colocar el freno de mano, durante el tiempo de calentamiento del vehículo permanezco dentro de la unidad, por obvias razones de las inclemencias del tiempo en esta época invernal.- Del señalamiento doloso del C. Joel Aguilar Mora, quien se desempeña como Mecánico, respecto que supuestamente me encontraba durmiendo al interior del vehículo, sus apreciaciones son meramente subjetivas ya que sólo cerré los ojos y me crucé de brazos debido al frio que estaba haciendo por la mañana y en el video que grabó con duración de 41 segundos muestra esta acción que estoy manifestando. Por lo que niego totalmente el señalamiento que haya estado durmiendo. Porque en ese caso hubiera reclinado el asiento del vehículo.- Las canchas de basquetbol es un área abierta y a las 7:20 am, hora en que el C. Joel Aguilar Mora, grabó el video no hay usuarios alrededor, por lo que no es posible que pudiera causarme daño a mí, a las instalaciones, usuarios o compañeros de trabajo".*



Habiendo ofrecido como pruebas de descargo para acreditar lo manifestado en su contestación la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que nos ocupa y que tienda a beneficiar sus intereses, así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente que en todo momento la autoridad debe demostrar con hechos el incumplimiento o errores cometidos por el trabajador; mismas pruebas que se admitieron y se desahogaron, por así permitirlo su estado procesal.

IV. - La litis en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se plantea a fin de determinar si como lo manifiesta el jefe inmediato del C. Roberto Gutiérrez Hernández, en su reporte administrativo, “dicho trabajador se encontraba dormido dentro de un vehículo oficial, con el motor encendido en las canchas de basquetbol del Centro de Rehabilitación Integral, habiendo repetido los hechos quince días antes aproximadamente; o si por el contrario, como lo afirma el encausado en su contestación hecha en su audiencia de defensa, “sólo cerré los ojos y me crucé de brazos debido al frío que estaba haciendo en esta época invernal, porque en caso de que me hubiera dormido haya reclinado el asiento del vehículo”.

V.- Ahora bien, tomando en cuenta que con las pruebas de cargo ofrecidas por el jefe inmediato superior del trabajador encausado, consistente en las fotografías donde se observa al mismo, claramente su cuerpo en posición inclinada, así como la cabeza y profundamente dormido, sin que sea necesario inclinar el asiento del vehículo como lo menciona; de igual manera analizado en varias ocasiones el video tomado por esos hechos, se advierte que sí está dormido, ya que ni siquiera sintió la presencia del trabajador que tomó el video; por otra parte, de la investigación llevada a cabo por personal de la Dirección Jurídica, se acudió con el Lic. Álvaro Jesús Lomeli Sandoval, Jefe del Área de Mantenimiento Vehicular, mismo que manifestó que en múltiples ocasiones ha hablado con el C. Roberto Gutiérrez Hernández, en razón de que se le ha visto hacer lo mismo, que es dormirse en el interior del vehículo y con el motor encendido, el cual le ha llamado la atención por lo anterior y haciendo caso omiso, por lo que ya con tantas veces que ha repetido la misma acción, consideró prudente que se reportara esto a su jefe inmediato superior; por lo que no es de tomarse en cuenta los argumentos esgrimidos en la contestación hecha mediante escrito compuesto de dos hojas útiles por una sola de sus caras y máxime que con las pruebas de cargo se acredita la falta cometida por el hoy encausado; de igual manera respecto a lo que manifiesta que su horario de trabajo es de 8:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, efectivamente se reconoce, pero también cierto es, que una vez que el trabajador registra su hora de entrada, que como dice, llega a su trabajo entre las 7:10 y 7:15 horas, una vez registrada, el mismo debe de ponerse a laborar y no quedarse dormido y mucho menos que se gaste la gasolina de los vehículos que le son asignados para llevar a cabo sus actividades, ya que como se menciona en el reporte administrativo que se le levantó así como por el dicho del Jefe del Área de Mantenimiento Vehicular, ya son varias las veces en que el trabajador se queda dormido con el vehículo encendido y por bastante tiempo y hablando con él para que corrija su conducta, haciendo caso omiso, ocasionando con esto, un gasto innecesario en la gasolina; por lo que las pruebas de descargo que ofrece no le rinden beneficio alguno, al no acreditar de manera fehaciente las faltas administrativas que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

VI. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento al trabajador Roberto Gutiérrez Hernández, por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como el artículo 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

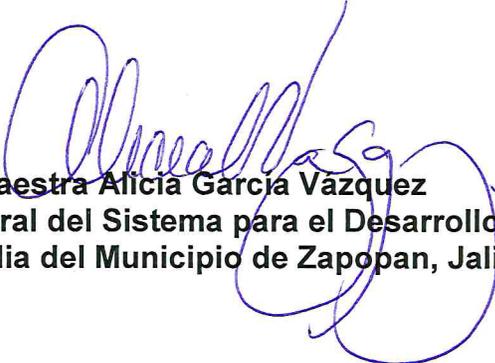
**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, **se impone una sanción** al trabajador encausado **ROBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 02 DOS DIAS**, siendo específicamente del día 16 dieciséis al 17 diecisiete de enero del año 2018, debiendo reanudar labores precisamente el día 18 dieciocho del mismo mes y año, apercibiéndolo para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la Ley. -

**SEGUNDA.** - Comuníquese la presente resolución al Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al trabajador encausado **ROBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, así como a su Representación Sindical.

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 inciso d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.



**Maestra Alicia García Vázquez**  
**Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral**  
**de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**